GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va} Asamblea Legislativa 4^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1139

1 de noviembre de 2018

Presentado por el señor Dalmau Ramírez

Referido a las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria y de;

Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el sub-inciso (20) del inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85–2018, denominada "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", y el Capítulo 15 de la Ley Núm. 220–2002, según enmendada, denominada "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", a los fines de garantizar la permanencia y el fortalecimiento del programa de cooperativas juveniles en las escuelas públicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cooperativismo ha demostrado ser uno de los sectores más resilientes, dinámicos y sustentables de la economía puertorriqueña. A su vez, la "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" reconoce que la formación cooperativista conlleva un proceso educativo complejo, que debe cimentarse en la instrucción de principios colectivos que garanticen una vida social cónsona con los valores que nos distinguen como pueblo. Por esta razón la Ley referida identifica las escuelas públicas como el entorno preciso para la instrucción del cooperativismo y las cooperativas juveniles como el laboratorio en el que los jóvenes ensayan valores y destrezas cooperativistas como el respeto por los demás, la solidaridad, el trabajo en equipo, la responsabilidad, el liderazgo y la toma de decisiones. De hecho, la experiencia demuestra que las cooperativas juveniles escolares

propician la retención del estudiantado en el entorno escolar, lo cual redunda en bajas en la incidencia de deserción escolar, y fomentan el desarrollo parlamentario del estudiantado, así como el entrenamiento en administración de empresas, entre otras virtudes.¹

Para junio de 2017 constaban organizadas y registradas en el Departamento de Estado 517 Cooperativas Juveniles Escolares a través de todos los municipios del archipiélago puertorriqueño y en todos los niveles académicos: 18 cooperativas agrícolas, 2 cooperativas de ahorro, 12 cooperativas de bellas artes, 456 cooperativas de consumo y 29 cooperativas de tipos diversos. Durante ese año las cooperativas agruparon a 26,424 socios, emplearon a 115 personas, generaron un volumen de negocio de \$3,725,000, reflejaron una participación de los socios de \$5,047,000 (en términos de capital, reservas y sobrantes) y contaron con \$2,214,000 en activos totales.²

Aún con los trastornos demográficos sufridos por el país tras el paso de los huracanes Irma y María, y sus consecuencias nefastas para la economía en general, las cooperativas juveniles se mantuvieron a flote. Para el año fiscal 2017-208 constaban organizadas y registradas en el Departamento de Estado 539 Cooperativas Juveniles Escolares a través de todos los municipios del archipiélago puertorriqueño y en todos los niveles académicos: 19 cooperativas agrícolas, 2 cooperativas de ahorro, 12 cooperativas de bellas artes, 473 cooperativas de consumo y 33 cooperativas de tipos diversos. Durante el pasado año fiscal, las cooperativas agruparon a 25,891 socios, emplearon a 127 personas, generaron un volumen de negocio de \$3,871,000, reflejaron una participación de los socios de \$2,122,000 (en términos de capital, reservas y sobrantes) y contaron con \$2,484,000 en activos totales.³

¹ Véase el Informe de Situación de las Cooperativas Juveniles Operando en Puerto Rico para el año fiscal 2016-2017, emitido por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) en cumplimiento con la Ley Núm. 88-2008.

 ² Id.
 ³ Véase el Informe de Situación de las Cooperativas Juveniles Operando en Puerto Rico para el año fiscal 2017-2018, emitido por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) en cumplimiento con la Ley Núm. 88-2008.

A pesar de esto, el más reciente *Informe de Situación de las Cooperativas Juveniles Operando en Puerto Rico* refleja que existen una serie de factores que limitan el desarrollo de las cooperativas juveniles en las escuelas.⁴ COSSEC afirma que, tomando en consideración la carga sustancial que el puesto representa, los Maestros Consejeros que asisten y supervisan el desenvolvimiento diario de las cooperativas juveniles cuentan con un tiempo muy limitado para ejercer las funciones inherentes al cargo; que se restringen excesivamente los artículos y meriendas objeto de comercio en las instituciones; que existe una falta de apoyo y conocimiento bastante generalizada entre los directores escolares hacia el programa de cooperativas juveniles; que no se les asignan espacios adecuados para el establecimiento de sus operaciones; que los Consejos Escolares intervienen indebidamente con las operaciones de las cooperativas; y que algunas cooperativas se han visto afectadas por el cierre temporal o permanente de escuelas públicas.⁵

La política pública del Gobierno de Puerto Rico es clara en cuanto al sitial prioritario que el modelo cooperativo tiene en nuestra economía. En reconocimiento del alto interés público del que se encuentra revestido el fortalecimiento y la expansión del programa de cooperativas juveniles en las escuelas, la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", en su Artículo 1.02. (e)(1) establece, como política pública, que la escuela debe perseguir que el estudiante desarrolle las destrezas necesarias para convertirse en motor del desarrollo económico de Puerto Rico, entre ellas la apreciación y valoración del modelo cooperativo. En ese mismo espíritu, mediante la promulgación de este estatuto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario enmendar dos disposiciones legales que facilitarán, más efectivamente, el desarrollo adecuado de las cooperativas juveniles en las escuelas y la conservación de los programas fructíferos que funcionan hoy. En primer término, se enmienda el sub-inciso (20) del inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85–2018, denominada "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el objetivo de garantizar la conservación y expansión del programa de

⁴ *Id*.

⁵ *Id*.

cooperativas juveniles en las escuelas reorganizadas y/o establecidas como "Escuelas Públicas Alianza". En segundo lugar, se enmienda el Capítulo 15 de la Ley Núm. 220–2002, según enmendada, denominada "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", a los fines de aumentar la cantidad de periodos lectivos que se les asignarán a los docentes o maestros mentores para el desempeño de sus funciones como consejeros. Este personal docente, nombrado(a) a esos efectos por la junta de directores de una cooperativa juvenil, es de vital importancia porque su presencia suple la capacidad legal de los menores, en caso de que fuere necesario, y sirve como asesor y apoyo en la observancia de los procesos, reglamentos y funciones inherentes a las cooperativas juveniles.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el sub-inciso (20) del inciso (b) del Artículo 2.04 de la
- 2 Ley Núm. 85-2018, denominada "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para
- 3 que lea como sigue:
- 4 "Artículo 2.04.-Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.
- 5 a. ...
- 6 b. El Secretario deberá:
- 7 1. ...
- 8 ...

14

20. Promover y viabilizar el establecimiento de cooperativas juveniles conforme a la Ley 220–2002, según enmendada, además de garantizar la conservación y expansión del programa de cooperativas juveniles en las escuelas reorganizadas y/o establecidas como "Escuelas Públicas Alianza" según el Capítulo XIII de esta Ley, para fortalecer el desarrollo de

estudiantes emprendedores y, a su vez, de la economía de Puerto Rico.

De igual forma, establecerán alianzas con el sector privado para el desarrollo de cursos de empresarismo en las escuelas.

3 ...

4 63...."

5 Sección 2.- Se enmienda el segundo párrafo del Capítulo 15 de la Ley Núm.

6 220-2002, según enmendada, denominada "Ley Especial de Cooperativas Juveniles",

para que lea como sigue:

"Capítulo 15 — Consejeros.

Las cooperativas juveniles son organizaciones juveniles que requieren la asesoría y apoyo de un adulto para el logro de los fines y propósitos para los cuales son creadas. La junta de directores, en coordinación con la dirección escolar o entidad auspiciadora, podrá nombrar una persona de la comunidad escolar, para desempeñar las funciones de consejero. Esta persona, preferentemente un padre, maestro o un líder cooperativista de la comunidad, deberá ser una persona de probada integridad moral y que posea el reconocimiento y respeto de la comunidad escolar.

Cuando un maestro sea designado para actuar de consejero, se le asignará un mínimo de [tres (3)] *cuatro* (4) periodos lectivos que faciliten el desempeño de las tareas inherentes al cargo, según el acuerdo con la institución educativa, se exime a éstos del compromiso de tener a cargo un salón hogar.

Si algún director escolar incumpliere con lo dispuesto en este Capítulo quedará sujeto, de acuerdo con los procedimientos internos establecidos mediante reglamento por el Departamento de Educación, a acciones disciplinarias como amonestaciones verbales, reprimendas escritas, suspensión de empleo y sueldo y/o destitución, según la severidad de la violación."

Sección 3.- Cláusula de separabilidad

Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada 8 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la 9 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de 10 dictamen adverso.

11 Sección 4.- Vigencia

6

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.